--- Trelew, 12 de Agosto de 2020.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

- I.- Que a fs. 11 la Jueza Gladys Rodríguez ratificó la prohibición de acercamiento del Sr. R. S. hacia la ciudadana H. A. domiciliada en Barrio Echepare calle Cambrin N° X de esta ciudad y hacia todos los lugares donde ésta desarrolle sus actividades habituales por el plazo de 90 días; la que había sido ordenada por vía telefónica, conforme surge de la actuación de fs. 9. Allí también (i) ordenó a la Sra. H. que se presente en la defensa pública para asesorarse con un abogado de la oficina o abogado de su confianza para continuar las acciones legales ya iniciadas; y (ii) ordenó, conforme lo dispuesto por el art. 26) a-7 de la ley 26.485, a los Sres. S. y H. la búsqueda de un espacio terapéutico a fin de superar la situación de violencia vivenciada y adquirir herramientas para poder evitar su repetición. ----------

--- II.- El Sr. S. apeló dicha medida cuestionando que se violentó el procedimiento que emana de los arts. 27 a 30 de la Ley 26487, sin fundar debidamente la medida de prohibición de acercamiento. Señala que no se ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Expresa que no se le permitió defenderse, en tanto la Jueza no lo escuchó antes de resolver ni indagó sobre los hechos denunciados en procura de la verdad material. En las mismas condiciones, sostiene que se violentó el debido proceso, la bilateralidad del mismo y el principio de igualdad. Agrega que la medida de prohibición dispuesta le impide tomar contacto con su hijo, quien —a pesar de no estar incluido en la medida— reside con su madre. ----------

---- III.- Que preliminarmente debe advertirse que la medida de exclusión ordenada a fs. 11 se encuentra vigente en virtud de la suspensión de los plazos en todos los supuestos de medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia de género, ante la situación de aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio, derivada de la pandemia por COVID-19, conforme ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia a partir del Acuerdo Plenario N° 4865/2020; suspensión luego prorrogada por diversos acuerdos similares, incluyendo el último de ellos, numerado como 4903/2020, que lo hizo hasta el próximo 17 de julio de 2020, inclusive. En consecuencia, la medida

notificada con fecha 28 de Febrero del presente año se encuentra aún vigente, lo que posibilita su tratamiento. ----------

- IV.- Que, tanto la Ley N° 26485 como las normas provinciales, Leyes XV N° 12 y XV N° 26, establecen la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). –-------

--- El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, el Tribunal “debe” recabar mayores elementos a los fines de interiorizarse de la situación y encauzar el caso a fines de encontrar una solución definitiva. ----------

-- En estos caso, en presencia de una medida de naturaleza cautelar de máxima urgencia, no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, bastando un juicio de probabilidad de que éste existe, valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (conf. esta Sala, SIF 18/2018 y SIF N° 57/2018, con cita a CACR, Sala B, SIF N° 59/2016 y CACR, Sala A, SIF N° 21/2015).----------

--- En este contexto, esta Sala también ha destacado la presunción en contra del agresor que surge del art. 52 de la Ley XV N° 26, lo que reduce de manera considerable las posibilidades revisoras de la Alzada, si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra; pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si

ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019). ----------

--- En este caso, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motiva —en definitiva— la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26). Máxime si el recurrente no ha realizado ningún esfuerzo en contradecir la situación de violencia denunciada, limitando su ataque a la cuestión procedimental. ----------

--- V.- En este último aspecto, debe señalarse que esta Sala ya ha indicado que el procedimiento en la materia no concluye con el dictado de la medida preventiva sino que —por el contrario— significa el comienzo del trámite, donde el Juez debe tomar un papel activo en la resolución de la problemática de fondo, a través de una serie de medidas complementarias a su disposición. ----------

---- En el sublite, se advierte que la medida preventiva de prohibición de acercamiento ordenada no fue acompañada de ninguna otra disposición complementaria que permita reunir mayores elementos y evitar que en el futuro se reiteren sucesos de esa naturaleza-

----- En esta línea, ordenar a la víctima que inste el procedimiento legal a través de un abogado de confianza o “instar” a las partes que reúnan herramientas a través de un recorrido terapéutico no significa cumplir el rol que las normas en la materia le asignan a la Magistratura. ----------

--- En este caso, además, ello se ve agravado por el antecedente de violencia que registra el expediente, donde también se advierte que el Juzgado de grado no tomó las medidas complementarias que correspondían. En efecto, de fs. 1/2 luce una denuncia de Febrero de 2018 de la Sra. H. contra el Sr. S., ordenándose una prohibición de acercamiento, con la misma sugerencia que se realiza en la resolución recurrida, esto es, la necesidad que la víctima continúe el trámite judicial con sus letrados o letradas y la orden que se busque un espacio terapéutico a fin de sumar herramientas para el futuro. ----------

--- Es decir, se advierte que no solo las medidas tomadas por el Juzgado de primera instancia en Febrero de 2018 fueron insuficientes (en tanto no intervino a fines de resolver la cuestión en aquel momento de manera definitiva y evitar su reiteración en el

futuro), sino que también lo fue en marzo de 2020 ya que volvió a ordenar las mismas medidas que resultaron infructuosas en el pasado, lo que no puede augurar mejores resultados. ----------

-- La corte provincial y esta Sala, a partir de la recepción constitucional expresa de la protección de la mujer, ya han destacado la obligación de todos los órganos y poderes del Estado de obrar con la debida diligencia desde el momento en que una mujer solicita protección por violencia de género; procurando tomar las medidas necesarias a brindar tal cobijo pero sin menoscabar los derechos fundamentales del denunciado, el que incluye el de su defensa. Dicho así, los operadores judiciales deben sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, intervenir y juzgar con perspectiva de género, y —en definitiva— brindar respuestas jurisdiccionales eficaces, conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad (conf. esta Sala, SIF N° 24/2017; SIF N° 18/2018, entre otras; STJCh, SI N° 88/SRE/2016; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará"; la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010; SCBA. Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters).----------

-- Es imprescindible advertir que el Poder Judicial juega un papel preponderante frente a la violencia de género, lo que lo lleva a la necesidad de efectuar cambios procedimentales en estos trámite, atentos a la sensibilidad de las víctimas, sus identidades de género y la gravedad de los hechos alegados, evitando los maltratos que el sistema de administración de justicia pudiera irrogarles (esta Sala, SIF N° 08/2017; Tribunal de Casación Penal, La Plata, 05/07/2016, Sumario B5024752, JUBA).----------

--- Así, por ejemplo, se ha dicho que “lo único que se le prohíbe al juez en la ley de violencia familiar es quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones” (conf. CAE, SIF N° 53/2013), agregando que, de lo contrario, se

agregaría a la cuestión la violencia institucional, dejando a la víctima en total desamparo (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). ----------

--- Por tanto es imperioso conminar a los agentes judiciales a que adviertan la importancia de seguir el procedimiento que establece las normas de violencia de género citadas, en cuanto a la necesidad de la inmediación y agilidad que deben tomar en la prevención y resolución de tales conflictos, especialmente los jueces de grado (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018; STJCh., Acordada N° 4511/2017). Ello no solo persigue que el Juez o Jueza tome mayor contacto con los elementos de la situación a fines de — rápidamente— ratificar, rectificar o modificar la medida preventiva urgente dictada, sino que también permite dar posibilidad al denunciado para que se presente, responda sobre la denuncia, bilateralice el conflicto y proponga el debido debate a los fines de resguardar su —también— constitucional derecho de defensa en juicio, en el marco de los arts. 125 y sgtes. de la Ley III N° 21; con el consecuente dictado de una sentencia en un plazo cercano.----------

--- Así, una vez dictadas las medidas protectorias pertinentes, el Juzgado “debe” requerir informe al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia, en los casos que correspondan, para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar la sentencia correspondiente, lo que —tratándose de un procedimiento sumarísimo— debe hacerse en el plazo que establece el art. 126, inc. d, de la Ley III N° 21.----------

--- Por el contrario, se advierte de este expediente que, luego de dictada la resolución aquí recurrida, no se instó el procedimiento —en el marco de la Ley N° 26485 ni la Ley XV N° 26—, a pesar de existir elementos que urgían la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo que deberá ordenarse de manera urgente; para luego escuchar a la víctima en audiencia y dictar posteriormente la sentencia que dispone el art. 60 de la ley citada, conforme el procedimiento que establecen los arts. 125 y sgtes de la Ley III N° 21. Ello, sin perjuicio de otras medidas que sean necesarias de acuerdo a la situación denunciada en el expediente, como ha sido la búsqueda de espacios terapéuticos, los cuales no pueden quedar en una sugerencia sino en una intimación a ser cumplida y acreditada en un breve período de tiempo. ----------

- En conclusión, si bien la resolución recurrida será confirmada en esta instancia en virtud de los agravios vertidos por el recurrente, se deberá ordenar al grado que forme de oficio las actuaciones correspondientes al respecto, y tome de manera urgente las medidas del caso. ----------

Finalmente, en cuanto hace a lo señalado por el recurrente que la medida ordenada le impide tomar contacto paterno filial con su hijo por residir este con la madre, se advierte que la medida de fs. 11 no incluyó la prohibición de acercamiento del Sr. S. a su hijo, por lo que el Juzgado de grado deberá urgir las condiciones a fines que dicho contacto se materialice en relación con la prohibición de acercamiento dictada. ----------

--- VI.- En relación a las costas de esta Alzada, en tanto se confirma la resolución recurrida, las mismas se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. R. L., letrada patrocinante del Sr. R. S., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4; y art. 59 de la Ley V - Nº 90). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ---------- -

----CONFIRMAR la resolución de fs. 11 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que ajuste el procedimiento a lo establecido por la Ley XV N° 26, y disponga de manera urgente la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y se expida en relación al régimen de contacto paterno-filial. --

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--- REGULAR honorarios a la Dra. R. L. en la suma equivalente de 8 JUS. -------

--- La presente actuación se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4870/20 y 4874/20. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- **REGISTRADA BAJO EL N° 22 SIF DE 2020. CONSTE.----------**